



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 01234-2009-PA/TC
JUNÍN
MARIO ADOLFO VIVANCO
CUEVA Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Adolfo Vivanco Cueva y otro contra la resolución emitida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha 24 de octubre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de mayo de 2007 los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Comité Electoral de la Universidad Peruana Los Andes (UPLA) y contra el representante de la precitada universidad solicitando: 1) se declare inaplicables los Acuerdos adoptados por el Comité Electoral de la UPLA el 4 de febrero de 2003, comunicados en el Oficio N.º 015-2003-CEU-UPLA que decide suspender la participación de la Asociación Promotora Los Andes (APLA) en su condición de entidad fundadora en la Asamblea Universitaria de la UPLA; 2) se declare inaplicable la Resolución Rectoral N.º 20-2003-R, del 6 de febrero de 2003, que declara anular la designación de los demandantes como representantes de la APLA ante la Asamblea Universitaria de la UPLA y por tanto se permita la representación material de los representantes de la APLA ante la Asamblea de la UPLA, y 3) se deje sin efecto los acuerdos adoptados en las asambleas universitarias en las que no participó la entidad fundadora. Refiere que la suspensión en el ejercicio de la representación de la APLA en la Asamblea Universitaria de la UPLA lesiona sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 15 y 18 de la Constitución.

Afirman los demandantes que la APLA en Asamblea General Extraordinaria del 4 de septiembre de 2002, los designó como sus representantes ante la Asamblea Universitaria de la UPLA. Que el Comité Electoral con fecha 18 de octubre de 2002, los acreditó como representantes de la entidad fundadora, dicho nombramiento fue reconocido también por el rector de la UPLA mediante Resolución N.º 352-2002-R del 29 de noviembre de 2002. Que con fecha 16 de febrero de 2003, fueron despojados arbitrariamente de la representación que venían ejerciendo, ello en cumplimiento del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo del Comité Electoral de fecha 4 de febrero de 2003, que se materializó en los documentos cuya inaplicabilidad requiere.

2. Que con fecha 5 de julio de 2007, el Comité Electoral contestó la demanda sosteniendo que viene cumpliendo con acreditar ante la Asamblea Universitaria de la UPLA a los representantes de la APLA en consecuencia no ha lesionado derecho constitucional alguno. En la misma fecha el Rector de la UPLA deduce las excepciones de representación defectuosa de los demandantes, de prescripción y de falta de agotamiento de las vías previas y contesta la demanda sosteniendo que los demandantes pretenden el reconocimiento como representantes de la APLA no siendo el amparo la vía procesal idónea.
3. Que con fecha 19 de junio de 2008, el Sexto Juzgado Civil de Huancayo declaró fundada la demanda en lo relacionado a la inaplicabilidad de los Acuerdos del Comité Electoral realizados el 4 de febrero de 2003, así como lo resuelto en la Resolución Rectoral 20-2003-R del 6 de febrero de 2003, e improcedente en lo que respecta a dejar sin efecto los acuerdos adoptados en las Asambleas Universitarias en que las que no participó la APLA. A su turno la Primera Sala Mixta de Huancayo revocando la apelada declaró improcedente la demanda, argumentando que ésta ha sido presentada el 5 de julio de 2007 requiriendo la inaplicación de resoluciones de fecha 4 de febrero de 2003, de un Oficio del 5 de febrero de 2003 y de una resolución del 6 de febrero de 2003 lo que evidencia que no hay urgencia en la tutela.
4. Que, este Colegiado advierte que el objetivo del presente proceso constitucional es la inaplicabilidad de los Acuerdos adoptados por el Comité Electoral de la UPLA el 4 de febrero de 2003, comunicados mediante el Oficio N.º 015-2003-CEU-UPLA del 5 de febrero de 2003 y de la Resolución Rectoral UPLA N.º 20-2003-R del 6 de febrero de 2003 (fojas 16); en consecuencia se permita la representación material de los representantes de la APLA en la Asamblea Universitaria de la UPLA. También pretenden los demandantes que se deje sin efecto los acuerdos adoptados en las asambleas universitarias UPLA en las que no participó la APLA como entidad fundadora.
5. Que, en el Código Procesal Constitucional en su artículo 1 segundo párrafo dispone que: “ (...) Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda (...)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 01234-2009-PA/TC
LIMA
MARIO ADOLFO VIVANCO
CUEVA Y OTRO

6. Que en relación a la inaplicabilidad de los Acuerdos adoptados por el Comité Electoral de la UPLA el 4 de febrero de 2003 comunicado por Oficio N.º 015-2003-CEU-UPLA y lo resuelto por Resolución Rectoral UPLA N.º 20-2003-R; este Tribunal observa desde fojas 216 a 218, que los demandantes mediante Resolución N.º 062-2007-CEU-UPLA del 2 de agosto de 2007, han sido acreditados como representantes de la Asociación Promotora Los Andes (APLA) por el Comité Electoral de la UPLA ante la Asamblea Universitaria de la UPLA. En tal contexto la supuesta violación invocada por los demandantes ha cesado configurándose la sustracción de la materia.
7. Que en cuanto se refiere a la solicitud de los demandantes para que se deje sin efecto los acuerdos adoptados en las asambleas universitarias UPLA en las que no participó la APLA como entidad fundadora considera este Tribunal que dicha pretensión requiere ser dilucidada en un proceso distinto que cuente para tal efecto con una estación probatoria propia de la justicia ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESIA RAMIREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SARAIVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL